



## LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 63. Las Visitadurías Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Dirigir, organizar y coordinar las tareas sustantivas de la Comisión en materia de defensa de los Derechos Humanos, dentro de la jurisdicción que la Presidencia y el Consejo les señale;

II. Administrar, en coordinación con Presidencia y Secretaría Ejecutiva, los recursos que se les asignen para el cumplimiento de sus tareas;

III. Revisar la calificación de los expedientes de queja derivados de violaciones a Derechos Humanos, enviados por la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, siempre en beneficio de la víctima;

IV. Recibir quejas y denuncias de hechos presentadas dentro de su jurisdicción, o iniciar de oficio expedientes de queja a partir de informaciones que reciba por cualquier medio;

V. Efectuar, por sí o a través del personal adscrito a su mando, las investigaciones que correspondan para integrar los expedientes de queja;

VI. Realizar durante el trámite del expediente de queja, las actividades necesarias para lograr, por medio de las medidas precautorias, la solución pronta y satisfactoria de las violaciones de Derechos Humanos cuando las mismas no sean graves;

VII. Realizar coordinadamente con la Secretaría Ejecutiva, los estudios que sean necesarios para formular Recomendaciones y otras resoluciones necesarias para el trámite de los expedientes de queja;

VIII. Delegar el ejercicio de sus atribuciones y coordinar el trabajo del personal bajo su mando, previo acuerdo con la Presidencia;

IX. Representar a la Comisión ante las instituciones públicas y privadas de la región. Del mismo modo, estos Visitadores Generales mantendrán las relaciones con los medios de comunicación en su región. Cada mes, la persona titular de la Visitaduría General acordará con la Presidencia, las políticas que seguirá en estos asuntos, y





X. Las demás que se les señalen por la presente Ley, por lineamientos generales que emita el Consejo e indicaciones específicas de la persona titular de la Presidencia y, en general, las concomitantes a las ya enumeradas, y las necesarias para asegurar la eficaz y pronta defensa de los Derechos Humanos

## REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

### Capítulo VI De las Visitadurías Generales

Artículo 48. La Comisión tendrá las Visitadurías Generales que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones, así como el personal y Visitadores adjuntos que se nombren de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos.

Artículo 53. A las Visitadurías Generales, corresponde:

I.- Informar al Presidente de los procedimientos de investigación iniciados y del trámite de los mismos;

II. Solicitar a la autoridad competente que inicie investigación contra los servidores públicos que obstaculicen alguna investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos;

III. Expedir, según lo establecido en la Ley y este Reglamento, copias certificadas de los documentos que consten en los expedientes de queja, gestión y recomendación;

IV. Abrir expedientillo de seguimiento de las recomendaciones emitidas, para el cumplimiento de los puntos recomendatorios;

V. Citar a autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación relacionada con el expediente de queja. VI. Informar a las personas víctimas, quejas, peticionarias o denunciantes sobre el trámite de su expediente de queja; VII. Someter a la consideración del Presidente los proyectos de medidas cautelares, las Propuestas de Conciliación, así como los proyectos de Recomendación;

VIII. Las demás que se señalen el presente Reglamento, el Presidente y los lineamientos generales.

